



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00062 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE LUIS LEMUS CABALLERO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 0800141890222019006200 promovido por **BANCO AGARIO DE COLOMBIA** en contra de **JORGE LUIS LEMUS CABALLERO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$777.028
NOTIFICACIONES	\$9.400
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$986.428

Son: NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$986.428).

Barranquilla, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$986.428)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.013 -
Barranquilla, Febrero 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00062 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE LUIS LEMUS CABALLERO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
506639690ff35e67c3dcb637987a207541902c0118a8b80fd11a461df3affbfd
Documento generado en 03/02/2021 08:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-40-03-031-2019-00289-00

Demandante: COORECARCO EN LIQUIDACION

Demandado: ALGEMIRO AGUSTIN MERCADO ESCORCIA, y PROSPERO TORRES

Rad. No. 2019-00289-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COORECARCO EN LIQUIDACION, contra ALGEMIRO AGUSTIN MERCADO ESCORCIA, y PROSPERO TORRES, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado PROSPERO TORRES con CC 10.155.789, como pensionado de FOPEP.
2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado PROSPERO TORRES con CC 10.155.789, como pensionado de COLPENSIONES.
3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado PROSPERO TORRES con CC 10.155.789, como pensionado de FIDUPREVISORA.
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado PROSPERO TORRES con CC 10.155.789, identificado con folio de matrícula No. 040-61811, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 013 Barranquilla, febrero 04 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-40-03-031-2019-00289-00

Demandante: COORECARCO EN LIQUIDACION

Demandado: ALGEMIRO AGUSTIN MERCADO ESCORCIA, y PROSPERO TORRES

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3bbea3da7df01bf8e7be06df04d6dffbad3e7b70e0eebd91829bb865233bd**

Documento generado en 03/02/2021 08:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación: 0800 14189 0222020 00520 00.
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO.
Demandado: AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Señora Juez:.

A su despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO**, contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, informándole que la parte demandante presentó oportunamente escrito para subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO**, contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, se tiene que mediante memorial de fecha 07 de Diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 30 de Noviembre de 2020. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído este despacho procederá, a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, es necesario precisar que el artículo 151 del C.G.P, indica que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De la lectura del artículo anterior, se desprende de manera clara, que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos de la norma en comento; lo anterior; en atención a que la naturaleza de este proceso, busca precisamente una condena indemnizatoria, que se traduciría en un título oneroso a favor de la demandante; excepción que se encuentra taxativamente enunciada en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior en la parte resolutive del presente proveído, este despacho procederá a denegar la solicitud de amparo de pobreza incoada por la demandante.

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO**, contra **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza, incoada por la demandante, acorde a las consideraciones expuestas en las parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

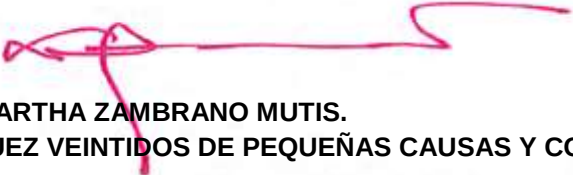
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 0222020 00520 00.
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO.
Demandado: AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CUARTO: Téngase a EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL identificado con CC 72.295.222 y T.P 267.243 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.013-
Barranquilla, Febrero 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bfc8af3fa315b3155466c831450125e7c94a45694f763d2d0f8fadac4b3027**

Documento generado en 03/02/2021 08:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00553-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA

Demandado: KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO, y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO

Rad. No. 2020-00553-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES SA, contra KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO, y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO, se recibió el día 28 de enero de 2021 por parte Juzgado 09 Civil Municipal Oral de Barranquilla correo electrónico donde remiten auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual ese juzgado rechazó la presente demanda y ordena enviarla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2020, siendo repartida al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla quienes resolvieron rechazarla en auto de fecha 04 de febrero de 2020 por falta de competencia por considerar que se trata de un proceso de menor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para reparto correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Seguidamente el Juzgado 09 Civil Municipal Oral de Barranquilla a través de auto de fecha 19 de octubre de 2021 resuelve rechazar la presente demanda, y ordena se envíe al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno, por intermedio de la oficina judicial, sin tener en cuenta que esta demanda había sido previamente repartida al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien la rechazó por considerar, se reitera, que no era competente por la cuantía del asunto y ordenó remitirla al juez civil municipal (reparto).

En este orden de ideas, considera este despacho que no le corresponde conocer de este proceso toda vez que al Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla al declararse también incompetente, le concernía solicitar se decidiera el conflicto de competencia ante el superior funcional común, en lugar de enviar la demanda nuevamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno para nuevo reparto.

El artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. . (...)”

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que rechazará el mismo; en consecuencia dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00553-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA

Demandado: KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO, y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES SA, contra KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO, y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO, por falta de competencia.
2. Remitir el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 013 Barranquilla, febrero 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70adcc4055d47ba273cd3f79d3f302fc930e8898f75b877727a36799e538edaf

Documento generado en 03/02/2021 08:54:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS

Rad. No. 2020-00572-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda verbal reivindicatoria impetrada por GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO, contra LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS, parte demandante presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda demanda verbal reivindicatoria impetrada por GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO, contra LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 590 del CGP, siempre y cuando sean compatibles y procedentes atendiendo la naturaleza de este proceso.
4. Téngase al Dr. CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 010 Barranquilla, Enero 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA
TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b0f35dcb88fd0d1cffd2b2504ceda88538d7db676d6e8202787b77ad5bb623

Documento generado en 03/02/2021 10:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00597-00

Demandante: EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ADRIANO MOVIL ARIAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00597-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ADRIANO MOVIL ARIAS, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,
CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.162.968-0, contra ADRIANO MOVIL ARIAS con CC 4.975.764, por la suma de **\$21.851.460.00** por concepto de cuotas ordinarios y extraordinarias de administración por los meses de abril a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002, enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a noviembre de 2020; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las expensas comunes que se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del remanente que resulte a favor del demandado ADRIANO MOVIL ARIAS con CC 4.975.764 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta contra el aquí demandado la Secretaría de Hacienda de Barranquilla bajo el expediente No. 28022.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 013 Barranquilla, febrero 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00597-00

Demandante: EDIFICIO GAMA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ADRIANO MOVIL ARIAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa2656302025e228c7412745399ab2af1578b934473a93a7021b839c84fab5

Documento generado en 03/02/2021 08:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-016-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA

Demandado: JORGE ELIECER MEDINA OROZCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-016-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, contra JORGE ELIECER MEDINA OROZCO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,
CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA con NIT 802.017.312-7, contra JORGE ELIECER MEDINA OROZCO con CC 7.443.538, por la suma de **\$6.140.080.00** por concepto de cuotas ordinarios y extraordinarias de administración por los meses de enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a diciembre de 2020; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; mas las expensas comunes que se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado JORGE ELIECER MEDINA OROZCO con CC 7.443.538, identificado con folio de matrícula No. 040-349788, situado en la carrera 35 N° 100-147 de esta ciudad, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase al Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 013 Barranquilla, febrero 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-016-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA

Demandado: JORGE ELIECER MEDINA OROZCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7679011c6ba8735bc422978325cb6e64715d438a365ea189abdf0ffe92996d

Documento generado en 03/02/2021 08:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00034 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION".

DEMANDADO: LUZ MERY PINO PUSHAINA y ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P. Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"** con NIT 900.364.951-6 a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY PINO PUSHAINA** identificada con CC 36.466.640 y **ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU** identificada con CC 40.880.780.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"** con NIT 900.364.951-6 en contra de **LUZ MERY PINO PUSHAINA** identificada con CC 36.466.640 y **ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU** identificada con CC 40.880.780, por el capital adeudado en el pagaré No.8888202 por la suma de **\$1.151.856**, más intereses de plazo liquidados desde el 06 de Febrero de 2019 hasta el 12 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, que serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba la demandada **LUZ MERY PINO PUSHAINA** identificada con CC 36.466.640, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables por devengar como activa de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba la demandada **ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU** identificada con CC 40.880.780, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables por devengar como activa de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00034 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION".
DEMANDADO: LUZ MERY PINO PUSHAINA y ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con CC 72.269.581 y T.P 152.894 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.013-
Barranquilla, Febrero 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02de9ee1cae3e4e1771a96d5d5d671091c7fe00028beffbf459afd1a7810cf7**
Documento generado en 03/02/2021 08:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>